AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal Juan Manuel Ledesma contra el **A.I. N° 240 de fecha 01 de agosto de 2022**, dictado por el tribunal de apelación en lo penal – Cuarta Sala – de la Capital, y; -

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES.** Según las constancias de autos, al inicio de la audiencia de juicio oral y público la defensa presentó incidente de prescripción de la acción penal. El tribunal de sentencia colegiado resolvió, mediante **SD N° 26 de fecha 24 de febrero de 2022** declarar operada la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de los procesados.-

2. El referido Agente Fiscal apela la sentencia de primera instancia, y el tribunal de apelaciones resolvió mediante el **A.I. N° 240 de fecha 01 de agosto de 2022** confirmar la resolución apelada. Y es contra esta resolución que ahora el impugnante recurre en casación y es objeto de estudio. En esta oportunidad corresponde aclarar que el Tribunal de Apelaciones resolvió de forma correcta por Auto Interlocutorio, según lo dispone el Art. 124[1] del CPP debido a que la resolución del tribunal de sentencia recurrida debió tener formato de auto interlocutorio porque no se llegó a sustanciar el juicio.-

3. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[2] –

---

[1] ***CPP. Artículo 124. RESOLUCIONES****. Los jueces dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Las providencias ordenarán actos de mero trámite, que no requieran sustanciación. En los casos en que este código y las leyes faculten la realización de actos al secretario y a los demás funcionarios judiciales, sus decisiones también se denominarán providencias. Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios. Las sentencias definitivas serán dictadas inmediatamente luego del juicio oral y público o en el caso del procedimiento abreviado. Serán requisitos esenciales de toda resolución judicial el lugar y fecha en que se dictó y la firma de los jueces intervinientes.-*

[2] *El art. 480 segunda oración CPP "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […].El art. 468 primer párrafo CPP dispone: "El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al Agente Fiscal en fecha 9 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 24 de agosto del mismo año, es decir al décimo día. –

5. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado profesional ejerce la acción penal pública, como representante del Ministerio Público. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449[3] en concordancia con el Art. 52 del CPP. -

6. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un Auto Interlocutorio del Tribunal de Apelaciones que confirma el sobreseimiento definitivo de los procesados, por lo que tiene la potencialidad de poner fin al procedimiento. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477[4] -segunda alternativa- CPP.-

7. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

8. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): ***"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*** En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-

9. El agravio procesal planteado por el Ministerio Público consiste en que tanto el tribunal de apelaciones como el de sentencias no tuvieron en cuenta las suspensiones del plazo de prescripción por los constantes recursos y acciones de inconstitucionalidad planteados por los procesados. Expresa que estas presentaciones constituyen obstáculos

---

[3] *El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".-*

[4] *El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

objetivamente insuperables conforme al Art. 103 del CP y que no debieron haber sido computados para el plazo de prescripción. De esta forma el Agente Fiscal realiza su propio cálculo de prescripción y concluye que la prescripción todavía no opera a la fecha.-

10. Corresponde **declarar la admisibilidad** del recurso de casación interpuesto porque contiene una detallada descripción del agravio, con las normas que considera fueron violadas y el cálculo de prescripción que corresponde según la tesis abordada por el recurrente. –

11. **Análisis de procedencia.**-

12. El tribunal de apelaciones –en mayoría- expuso que el hecho tuvo como fecha de terminación el 9 de marzo de 2010 y el límite máximo del marco penal previsto para la conducta subsumida es de cinco años de pena privativa de libertad. Continúa el tribunal explicando que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no constituye una circunstancia objetivamente insuperable ya que la Corte Suprema de Justicia en ningún momento concedió la aplicación de medidas cautelares que suspendan o interrumpan la persecución penal. De esta manera, concluyen que el plazo necesario para la aplicación del Artículo 104 inc. 2° del CP ya se había cumplido el 9 de marzo de 2020, fecha en que se cumple el doble del plazo de prescripción, independientemente a todas las interrupciones que se hayan suscitado en el proceso.-

13. La respuesta del tribunal de apelaciones es **incorrecta** porque una acción de inconstitucionalidad tiene la potencialidad de suspender el procedimiento dependiendo de la materia que trate el recurso, de si la Sala Constitucional dicte una resolución de suspensión del proceso o de si ésta última solicite la remisión del expediente para atender el recurso. En base a esto, los órganos jurisdiccionales que antecedieron omitieron realizar esta disquisición. -

14. De la lectura de la acusación y el auto de elevación a juicio oral y público, los hechos se corresponden con el tipo penal de Extorsión, establecido en el Art. 185 del CP, cuya pena privativa de libertad es de 6 meses a cinco años. En este sentido, fue establecido que la terminación de la conducta se dio el **8 de abril de 2010** y corresponde un plazo de **prescripción de 5 años** según el Art. 102 inc. 1° num. 3 del CP.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

-

15. A partir de este momento, se realizará un análisis del plazo de prescripción independiente: el de Gustavo Cáceres por un lado y; el de David Zárate y Gladys López por otro. Esto se debe a que el procesado Gustavo Cáceres posee algunas causales de interrupción que son independientes al de Zárate y López, como por ejemplo, sus fueros y una declaración de rebeldía.-

16. **ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA DE GUSTAVO CÁCERES**:

17. Ya se estableció precedentemente que la terminación de la conducta se dio el 8 de abril de 2010 y el plazo de prescripción es de 5 años.-

18. El plazo se vio interrumpido por varios actos procesales: **a)** el acta de imputación (16/04/10); **b)** la acusación (08/22/10); **c)** el auto de elevación a juicio oral y público (29/12/14); **d)** rebeldía declarada el 20/09/20 y levantada el 30/09/20, siendo ésta la última causal de interrupción.-

19. Teniendo en cuenta las interrupciones, la causa debió prescribir el 29 de diciembre de 2019, ya que entre la causal de interrupción **c)** y **d)** transcurrieron más de 5 años. Y el doble del plazo debió darse el 8 de abril de 2020, considerando la fecha de terminación de la conducta. No obstante, se observa que en la presente causa se presentaron circunstancias objetivamente insuperables que suspendieron el plazo de prescripción, en los términos del Art. 103 inc. 1° num. 1) del CP, como por ejemplo los fueros del Sr. Gustavo Cáceres, acciones y excepciones de inconstitucionalidad, recusaciones, y los periodos en los que cesó la actividad jurisdiccional por medio de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia durante la pandemia por COVID-19. Todas estas causales deben analizarse a los efectos de establecer si consistieron o no en circunstancias objetivamente insuperables.-

20. Momentos en que el plazo fue suspendido para Gustavo Cáceres: **a)** desde el 8/04/10 hasta el 12/05/10, el procesado gozaba de fueros propios de los Agentes Fiscales, lo que impedía su persecución penal, por lo tanto el plazo estuvo suspendido 34 días; **b)** acción de inconstitucionalidad presentada el 01/09/10, resuelta por la Sala Constitucional y devueltos los autos principales el 28/02/13. Para resolver esta acción fueron elevados los autos, por lo que se suspende el plazo por 2 años, 5 meses 3 semanas y 6 días, es decir 911 días; **c)** Recusación presentada el 28/10/13, que recién luego de resuelta, los autos principales

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

volvieron a origen el 12/05/14, quedando suspendido el proceso por 415 días; **d)** acción de inconstitucionalidad presentada en fecha 18/08/15 y luego de resuelta se devolvió a origen el 03/02/16. La acción se presentó contra el auto de elevación a juicio oral. Según informes obrantes a fs. 621 y 622 y posteriores, el juicio oral no pudo realizarse por haber incidentes pendientes de resolución y por falta de disponibilidad de jueces que debían integrar el tribunal de sentencias, por lo que se suspendió el plazo por 169 días; **e)** acción de inconstitucionalidad presentada el 14/04/16 y devuelta a origen el 17/10/16. La acción presentada fue en contra de resoluciones que resolvían rechazar recursos contra la providencia que disponía fecha de juicio oral, el cual tuvo que posponerse por esta acción, por lo tanto el proceso se suspendió por 186 días; **f)** recusación presentada en el juicio oral en fecha 24/10/16, el cual se resolvió y volvió a origen recién el 24/07/20. Al suspenderse el juicio y no poder continuarse es una circunstancia objetivamente insuperable, por lo que el proceso estuvo suspendido por 3 años, 8 meses y 4 días, en total 1367 días. Los días **suspendidos** citados en este párrafo fueron en **total 3091.**-

21. Se observa además que en la presente causa se presentaron circunstancias objetivamente insuperables que suspendieron el plazo de prescripción, en los términos del Art. 103 inc. 1° num. 1) del CP, correspondientes a los periodos en los que cesó la actividad jurisdiccional por medio de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia durante la pandemia por COVID-19: **a)** Acordada CSJ N° 1366, que suspende las actividades del Poder Judicial en todas las Circunscripciones Judiciales de la República desde el 12 de marzo hasta el 26 de marzo del 2020: 15 días; **b)** Acordada CSJ N° 1370 que extiende el plazo de la Acordada N° 1366 hasta el 12 de abril del 2020: 15 días; **c)** Por Acordada CSJ N° 1373 la Corte Suprema de Justicia decidió reanudar los plazos procesales a partir del día 13 de abril de 2020, pero luego fue modificada por la Acordada CSJ N° 1381, reanudando los plazos procesales, registrales y administrativos recién a partir del lunes 18 de mayo del 2020, extendiendo los efectos suspensivos de las Acordadas mencionadas en los puntos a) y b) del presente párrafo, 34 días; **d)** Acordada CSJ N° 1446 mediante la cual se suspenden los plazos administrativos y procesales desde el 10 de setiembre del 2020, y dispone que se reanudarán el 29 de setiembre del mismo año: 18 días; **e)** Acordada CSJ N° 1452 que dispuso la ampliación de la vigencia de la Acordada N° 1446 hasta el 9 de octubre de 2020. Sin embargo esta disposición fue modificada por la Acordada CSJ N° 1458,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que dispuso reanudar los plazos procesales y administrativos el día lunes 5 de octubre de 2020: 5 días. En total, **por la pandemia,** el plazo estuvo **suspendido** por un **total de 87 días**.-

22. En esta oportunidad cabe manifestar que hubo una acción de inconstitucionalidad presentada en fecha 26 de octubre de 2016 contra una resolución del tribunal de apelaciones que hasta la fecha de presentación de la casación no había sido resuelta. No obstante, luego de rechazarse la recusación indicada en el punto f) del párrafo 20., la audiencia de juicio se reinició con otros jueces, quienes dictaron la prescripción. Por lo tanto esta acción no suspende el procedimiento ya que efectivamente el mismo prosiguió.-

23. **¿Por qué no se da el plazo simple de prescripción -5 años-?**

24. Contando desde la última interrupción –que fue el momento en que cesó el estado de rebeldía- en fecha 30 de setiembre de 2020, el plazo simple de 5 años se cumpliría recién el 30 de setiembre de 2025, esto es porque no consta en el expediente otra suspensión de fecha posterior al levantamiento de la rebeldía, por lo tanto resulta inocuo restarle el tiempo que el procedimiento estuvo suspendido con anterioridad.-

25. **¿Por qué no se da el plazo del doble de prescripción -10 años-?**

26. Contando los días que transcurrieron entre la terminación de la conducta el 8 de abril de 2010 , hasta el día de la presentación del recurso de casación ahora en estudio que fue el 01de agosto de 2022, transcurrieron 4521 días, que equivalen a 12 años, 4 meses, 2 semanas y 2 días.-

27. Considero que la prescripción corre hasta que el tribunal de apelaciones dicte sentencia definitiva. No obstante, en este caso, se toma –solamente como referencia- la fecha de presentación del recurso de casación porque el plazo de prescripción sigue corriendo. Esto se debe a que todavía no se realizó el juicio oral y público para debatir los hechos, ya la prescripción fue declarada al inicio de la audiencia, en la etapa incidental.-

28. A primera vista aparenta haber sobrepasado los 10 años para que se cumpla el doble del plazo de prescripción, ya que se mencionó que transcurrieron más de 12 años. No obstante, deben descontarse los días que el procedimiento estuvo suspendido por circunstancias objetivamente insuperables. De los cálculos realizados en los párrafos 20 y 21 de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presente resolución, el proceso estuvo suspendido por 3178 días, que equivalen a 8 años, 8 meses, 1 semana y 6 días de suspensión.-

29. Ahora, restando al total -4521- los días suspendidos -3178-, se obtiene que **solamente transcurrieron** 1343 días, equivalentes a **3 años, 8 meses, y 4 días** de procedimiento. En base a este cálculo, el doble del plazo de prescripción recién se dará el 7 de mayo de 2031, considerando que no hayan más suspensiones.-

30. **ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA DE DAVID ZÁRATE Y GLADYS LÓPEZ**:

31. Quedó establecido que la terminación de la conducta se dio el 8 de abril de 2010 y corresponde un plazo de prescripción de 5 años.-

32. Interrupciones: **a)** el acta de imputación (16/04/10); **b)** la acusación (08/22/10); **c)** el auto de elevación a juicio oral y público (29/12/14); siendo ésta la última causal de interrupción.-

33. Suspensiones: **a)** acción de inconstitucionalidad presentada el 01/09/10, resuelta por la Sala Constitucional y devueltos los autos principales el 28/02/13. Para este recurso fueron elevados los autos, por lo que suspende el plazo por 2 años, 5 meses 3 semanas y 6 días, es decir 911 días; **b)** Recusación presentada el 28/10/13, que luego de resuelta los autos principales volvieron a origen el 12/05/14, quedando suspendido el proceso por 415 días; **c)** acción de inconstitucionalidad presentada en fecha 18/08/15 y luego de resuelta se devolvió a origen el 03/02/16. La acción se presentó contra el auto de elevación a juicio oral, por lo que se suspendió el plazo por 169 días; **d)** acción de inconstitucionalidad presentada el 14/04/16 y devuelta a origen el 17/10/16. La acción presentada fue en contra de resoluciones que resolvían rechazar recursos contra la providencia que disponía fecha de juicio oral, el cual tuvo que posponerse por esta acción, por lo tanto el proceso se suspendió por 186 días; **e)** recusación presentada en el juicio oral en fecha 24/10/16, el cual se resolvió y volvió a origen recién el 24/07/20. Al suspenderse el juicio y no poder continuarse es una circunstancia objetivamente insuperable, por lo que el proceso estuvo suspendido por 3 años, 8 meses y 4 días, en total 1367 días. Los días **suspendidos** citados en este párrafo fueron en **total 3057.**34. Asimismo, deben descontarse también los días de suspensión de todo procedimiento penal **por la pandemia,** que fueron un **total de 87 días**.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

-

34. **¿Por qué no se da el plazo simple de prescripción -5 años-?**

36. Contando desde la última interrupción que se dio el 29 de diciembre de 2014, el plazo simple de 5 años se habría cumplido el 29 de diciembre de 2019. No obstante, el procedimiento se vio suspendido por varias causales.-

37. Desde el 29 de diciembre de 2014 hasta la presentación del recurso de casación, que fue el 24 de agosto de 2022, transcurrieron 2854 días, que equivalen a 7 años, 9 meses, 3 semanas y 2 días.-

38. Los días en que el procedimiento estuvo suspendido fueron 3144 días, que equivalen a 8 años, 7 meses, 1 semana y 3 días.-

39. Como puede observarse, el procedimiento estuvo suspendido por más días que los que corrió el proceso. En esta tesitura, el plazo simple recién se daría el 1 de julio de 2031.-

40. **¿Por qué no se da el plazo del doble de prescripción -10 años-?**

41. Contando los días que transcurrieron entre la terminación de la conducta el 8 de abril de 2010 , hasta el día de la presentación del recurso de casación ahora en estudio que fue el 24 de agosto de 2022, transcurrieron 4521 días, que equivalen a 12 años, 4 meses, 2 semanas y 2 días.-

42. Descontando los días que el procedimiento estuvo suspendido por circunstancias objetivamente insuperables según los párrafos 32 y 33, el proceso estuvo suspendido por 3144 días, que equivalen a que equivalen a 8 años, 7 meses, 1 semana y 3 días**.-**

43. Ahora, restando al total -4521- los días suspendidos -3144-, se obtiene que **solamente transcurrieron** 1377 días, equivalentes a **3 años, 9 meses, 1 semana y 1 días** de procedimiento. En base a este cálculo, el doble del plazo de prescripción recién se daría el 03 de abril de 2031, considerando que no se den nuevas causales de suspensión.-

44. **CONCLUSIÓN.** En base a todo lo expuesto precedentemente, tanto la **SD N° 26 de fecha 24 de febrero de 2022** dictada por el tribunal de sentencia colegiado, como el A.I. N° **A.I. N° 240 de fecha 01 de agosto de 2022**, dictado por el tribunal de apelación en lo penal – Cuarta Sala – de la Capital, contienen cálculos erróneos en cuanto a la vigencia de la acción penal, puesto que la misma aún no ha operado.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

45. Por lo tanto, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal Juan Manuel Ledesma y **ANULAR** las resoluciones: **SD N° 26 de fecha 24 de febrero de 2022** dictada por el tribunal de sentencia colegiado, como el **A.I. N° 240 de fecha 01 de agosto de 2022**, dictado por el tribunal de apelación en lo penal – Cuarta Sala – de la Capital. En consecuencia, debe **REENVIAR** estos autos a un nuevo tribunal de sentencias a los efectos de la realización del juicio oral y público, por imperio del Art. 473 del CPP.-

46. En cuanto a las **costas procesales**, corresponde eximir al Ministerio Público por imperio del Art. 262 del CPP, al no haberse constatado mal desempeño de sus funciones.-

47. **VOTO DE LA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS**:

48. El casacionista invocó los incs. 3 del art. 478 del CPP., que alude al fallo manifiestamente infundado. El recurrente afirma que el agravio ocasionado consiste en la constricción de la legitimación activa del Ministerio Público, porque lo resuelto imposibilita el ejercicio de la acción penal, que defiende intereses estatales de castigar conductas punibles que se aparten de las normas de convivencia.-

49. Al respecto, manifestó que el fallo de la Cámara presenta los vicios de errónea aplicación de preceptos legales y fundamentación insuficiente, porque no fueron considerados todos los argumentos expuestos en la apelación planteada por el representante del Ministerio Público que propuso "adecuar ciertas circunstancias o hechos dentro de las cuestiones que puedan ser consideradas como objetivamente insuperables, en este caso, la interposición abusiva de recursos, como el de las Acciones de Inconstitucionalidad que fueran interpuesta por parte de la defensa de los acusados…. tal es así que no se ha podido realizar durante todo ese lapso (2 años y 6 meses) la audiencia preliminar en el marco de la presente causa…". Luego, agrega que fue planteada otra acción de inconstitucionalidad, en atención a lo cual, el proceso estuvo paralizado por más de 3 años, por lo que afirma que la remisión de los autos a la Sala Constitucional, constituyó una circunstancia objetivamente insuperable para la continuación del proceso penal, según lo dispone el artículo 103, inc. 1° del CP así como lo establecido en el artículo 136 del CPP.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

-

50. Es decir que, el recurrente entiende que si el artículo 136 del CPP establece que el plazo se reanuda cuando el expediente vuelve a la instancia de origen, dicha situación también debe ser asimilada a una circunstancia objetivamente insuperable (y por ende, a un motivo de suspensión de la prescripción art. 103, inc. 1° del CP), por la imposibilidad material de continuar con el proceso. Para abonar su posición, invoca la teoría de los tiempos muertos, plasmada en el AyS N° 1377 del 18 de noviembre de 2020, dictada en los autos “Noemi Alliana Baez y otros s/ Estafa”.-

51. Ahora bien, pasando al análisis del escrito; considero que el recurso debe ser declarado inadmisible, por infundado. Esto, en razón de que el recurrente afirma que la decisión impugnada declaró la extinción de la acción penal, sin embargo, a lo largo de su presentación argumenta sobre situaciones que a su criterio deberían ser consideradas motivos de suspensión de la prescripción del hecho punible. Sumado a lo anterior, argumenta básicamente que, si el artículo 136 del CPP establece que el plazo vuelve a correr cuando el expediente vuelve a la instancia de origen, entonces, la misma situación también debe ser interpretada como una circunstancia objetivamente insuperable -art. 103, inc. 1° del CP- por la imposibilidad material de continuar con el proceso.-

52. Como se puede apreciar, existe una confusión entre el concepto (y los fundamentos normativos) de la extinción de la acción penal por el transcurso de la duración máxima del proceso vs. la prescripción del hecho punible. Si lo reclamado fuese la incorrecta declaración de prescripción del hecho punible, el recurrente debería haber explicado sucintamente cuáles fueron los hechos atribuidos a los acusados, luego, considerando el tipo legal aplicable, el plazo correspondiente, luego, debió identificar el momento de terminación de la conducta punible y seguidamente, los actos procesales que interrumpieron el plazo, así como los actos procesales que lo suspendieron, a fin de demostrar que tal plazo aún no se cumplió y por lo tanto, el vicio que se denuncia es real.-

53. De la misma manera, si lo reclamado fuese la incorrecta declaración de extinción de la acción por el transcurso del plazo máximo de duración del procedimiento, el recurrente debió haber señalado cuál fue el primer acto de procedimiento e individualizar los actos procesales que suspendieron o interrumpieron dicho plazo, con el propósito de dejar en evidencia el error en que incurrió la alzada.-

54. En las condiciones expuestas, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto porque, si bien el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

escrito de interposición cumple las condiciones de impugnabilidad objetiva, impugnación subjetiva así como condiciones de tiempo y lugar, no cumple con la condición de bastarse a sí mismo y en tal sentido, cabe acotar, que tal requisito es la primera y la más importante consecuencia de la condición de que el recurso- de carácter eminentemente técnico- debe presentarse fundadamente.-

55. En consecuencia, corresponde la declaración de la inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en los artículos 450, 468 y 480 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-

56. **OPINIÓN DEL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:**

57. A SU TURNO, el Ministro Luis María Benítez Riera dijo: que adhiero mi opinión a la del Ministro preopinante, Manuel Dejesús Ramírez Candia en cuanto a la admisibilidad y a la procedencia del recurso extraordinario de casación promovido, por los mismos fundamentos. No obstante lo dicho, debo hacer la salvedad de que, tanto en éste como en otros fallos he venido sosteniendo que, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del CPP, las sentencias definitivas o cualquier otra decisión del tribunal de apelaciones deben poner fin al procedimiento. Es mi opinión.-

58. Por lo expuesto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1. **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal Juan Manuel Ledesma contra el **A.I. N° 240 de fecha 01 de agosto de 2022**, dictado por el tribunal de apelación en lo penal – Cuarta Sala – de la Capital en estos autos caratulados: "**CASACION: GUSTAVO ENRIQUE JORGE CACERES FERNANDEZ Y OTROS S/ EXTORSION**".-

2. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto.-

3. **ANULAR** el **A.I. N° 240 de fecha 01 de agosto de 2022**, dictado por el tribunal de apelación en lo penal – Cuarta Sala – de la Capital así como la **SD N° 26 de fecha 24 de febrero de 2022** dictada por el tribunal de sentencia colegiado.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

-

4. **REENVIAR** la causa a un nuevo tribunal de sentencias para la reposición del juicio oral y público.-

5. **ANOTAR, registrar** y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 14 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 746 D.